

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

Gobierno civil.

Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

En la *Gaceta*, núm. 226, correspondiente al día 14 del actual, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernación la siguiente

Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100.000 hombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Formado el padrón según previene el Real decreto de 31 de Julio último, se hará el alistamiento en los primeros días de Setiembre próximo, y comprenderá: primero, los mozos que el día 31 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que teniendo 19 años, y sin haber cumplido 25 en el mismo día no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del cap. 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con la variación de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los anteriores al día 20 del corriente mes, y que antes del día 8 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el art. 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio los Ayuntamientos á la rectificación del alistamiento, que continuará hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exige el cap. 6.º de la ley de reemplazos, en los días en que hubiere sesión, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusión en el alistamiento, caso de no figurar en él, hallándose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real orden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el día señalado para su ingreso en Caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de Abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolverán con sujeción á lo mandado en el cap. 7.º

de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de Octubre á la de 15 de Abril, y la de 20 del actual á la de 1.º de Enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificará con arreglo al cap. 2.º de la expresada ley, y los Gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, abreviando los plazos en ella señalados cuando fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo á este Ministerio antes del 15 de Setiembre próximo el estado de mozos sorteados en 7 de Marzo último, y su resumen debidamente comprobado por la Comisión provincial, con estricta sujeción al modelo unido á dicha circular.

El indicado resumen se comunicará también por telégrafo á este Ministerio inmediatamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud.

Art. 8.º Si en algún pueblo no se hubiesen verificado las operaciones del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el mismo, se atenderá al de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con exclusión de la extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, según resultado de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaración de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computará prudencialmente dicho número por los Gobernadores y Comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de mi cargo antes de 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formación de este cómputo.

Art. 9.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formará y publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 10.º En el día 24 de Setiembre se reunirán las Diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas ánte del día 1.º de Octubre próximo en el *Boletín oficial*.

Art. 11.º Las mismas Diputaciones nombrarán una Comisión auxiliar de tres á cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente, y presencien la entrega de los quintos en la Caja con arreglo al art. 110 de la ley.

Art. 12.º El domingo 26 de Setiembre se verificará el sorteo general, y en 3 de Octubre siguiente empezará el acto del llamamiento y declaración de soldados en todos los pueblos del Reino, con las formalidades prevenidas en los capítulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos, salva la ex-

cepcion consignada en las disposiciones 7.ª y 8.ª de la circular de 9 de Marzo último.

Art. 13. Si con los mozos sorteados en 26 de Setiembre no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algún pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Reales órdenes circulares de 29 de Marzo y 28 de Mayo del presente año.

Art. 14. Quedarán excluidos del servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 1874 que hubiesen contraído matrimonio hasta el día 12 del actual, en que se ha publicado el Real decreto que llama 100.000 hombres á las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaración de soldados.

Art. 15. Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, reformada en 1.º de Marzo de 1862, salva la excepción consignada en el artículo siguiente; y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, según la regla 7.ª del art. 77, se considerarán precisamente con relación al día 3 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaración de soldados.

También subsistirán las exenciones á que se refieren el decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real orden circular de 8 de Marzo último, en consonancia con el artículo 74 de la ley.

Art. 16. Para que las excepciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del artículo 76 de la ley de reemplazos aproveche á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela.

Art. 17. La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 530 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874.

Art. 18. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 530 milímetros; también comprenderán en ella á los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presenciadel reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el día 15 de Octubre próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujeción á lo mandado en el artículo 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja, podrá esta dividirse en dos secciones, cuando los Gobernadores lo consideren necesario de acuerdo con la Comisión provincial y la Autoridad superior militar de la provincia respectiva.

Art. 21. Según previene el art. 107 de la ley, los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente los días en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustitución del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el cap. 16 de la misma ley, obligándose el sustituto, si no fuere hermano natural ó político del sustituido, á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar.

La edad del sustituto no podrá exceder de 34 años cumplidos.

Art. 23. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 2.000 pesetas señalada en el artículo 6.º del decreto de 10 de Febrero último, y se entregará á disposición del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, presentándose la oportuna carta de pago á la Comisión provincial respectiva con arreglo al art. 151 de la ley.

Art. 24. La edad que está señalada en su art. 127 para poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin previo depósito ni fianza, será en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos.

Art. 25. Los Gobernadores cuidarán de que se publique la presente Real orden, así como el Real decreto á que se refiere, al día siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo á la vez un número del *Boletín* en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y en conformidad á lo que previene el art. 25 de la precitada circular, se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de las operaciones que se les señala, bajo su más estricta responsabilidad.

Madrid 17 de Agosto de 1875.—EL Gobernador, José Elduayen.

Diputacion provincial.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de las leñas de encina y pino que durante un año se consuman en los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo los tipos para la primera 54 céntimos de peseta cada 10 kilogramos, y para la segunda 49 id. tambien los 10 kilogramos; fianza provisional para tomar parte en la subasta 793 pesetas para la de encina y 676 id. para la de pino, y como definitiva el 20 por 100 importe del consumo de una anualidad, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de este dia, número 199, que tambien se hallará de manifiesto en esta Secretaría, Negociado de Beneficencia, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

El acto se verificará el dia 30 del actual, á las once de la mañana, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 18 de Agosto de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la leña que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 147.000 kilogramos de encina y 138.000 de pino para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse desde dos dias despues del en que se le comuniquen la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1876, toda la leña que necesiten los establecimientos sin limitacion alguna, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos.

2.ª La leña ha de ser seca y en trozos del tamaño que se le exija, y si careciese de estas circunstancias se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presentase con aquellos requisitos dentro del término que le marque la persona encargada ó el Director del establecimiento.

3.ª El precio de cada 10 kilogramos de leña de encina y pino será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 54 céntimos de peseta por cada 10 kilogramos de leña de encina y 49 por cada 10 id. de pino, siendo preferido en igualdad de precio el que haga proposicion para las dos clases de leña, ni será admitida fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 793 pesetas para la leña de encina, 676 para la de pino y 1.469 para ámbas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: *Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la su-

basta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 30 de Agosto, á las once de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Julio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leña de encina y pino que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 147.000 kilogramos de encina y 138.000 idem de pino, se comprometo á suministrar dichos artículos (ó uno de los dos), con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Excm. Corporacion ha dispuesto sacar á pública subasta el suministro de las patatas que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de 17 céntimos de peseta kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 2.601 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe del consumo de una anualidad, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de este dia, núm. 199, y tambien se hallará de manifiesto en la Secretaría, Negociado de Beneficencia, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia 30 del corriente, á las once y media de la mañana, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 18 de Agosto de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de patatas para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 151.000 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todas las patatas que necesiten los establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en-

que se le comuniquen la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo de 1876, siendo de su cuenta la conduccion y entrega del artículo en los establecimientos.

2.ª Las patatas han de ser de la mejor calidad, sanas é iguales á las más superiores que se expendan en los mercados públicos y de un tamaño regular. Si careciesen de estos requisitos, no serán admitidas y se procederá á comprar otras por cuenta del contratista, si este no las presentase con las condiciones establecidas dentro del término que le designe la persona encargada ó el Director del establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de patatas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 17 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.601 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no ha-

licitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varie el precio en alza ó baja por efecto de leyes posteriores á su celebracion. Disposiciones emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion ó eventuales de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menos-cabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el dia 30 de Agosto, á las once y media de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Arzobispos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de Julio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los *diarios oficiales* sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las patatas que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en

154.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Julio próximo anterior, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por ese Centro Directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar extensiva al recargo municipal de 4 por 100 establecido sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, la autorizacion que se concedió en virtud de orden del Ministerio-Regencia de 19 de Enero último respecto al recargo, tambien municipal, de 8 por 100 sobre las cuotas del subsidio, para que puedan entregarse por los Recaudadores subalternos directamente á los Ayuntamientos que lo soliciten, las cantidades que hayan hecho efectivas del mencionado recargo, mediante recibos que se formalizarán de la manera que la citada orden determina. De la de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole que cumpla, respecto del recargo de que se trata, las prevenciones que se le hicieron, con relacion al autorizado sobre la contribucion industrial, en circular de 28 de Enero último, al trasladarle la orden del Ministerio-Regencia de 19 del mismo que en la preinserta Real orden se cita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1875.—Fernando Cos-Gayon.»

Lo que he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL á fin de que sirva de conocimiento, tanto á los Ayuntamientos que hubiesen utilizado el todo ó parte del recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, como á los agentes de la recaudacion de los impuestos. Los primeros deberán solicitar de esta Administracion por medio de oficio que les sean entregados los importes líquidos que les corresponda percibir de lo que se recaudase en este trimestre y sucesivos; los segundos, previas las órdenes que para cada pueblo expedirá esta oficina á la Delegacion del Banco de España, los irán entregando, deduciendo el premio de cobranza y los débitos que adeudasen por las contribuciones de sus propios, teniendo presentes las diversas prevenciones que contiene la circular de esta Administracion, publicada en los BOLETINES OFICIALES de 22, 23 y 24 de Julio próximo pasado, en que se anunciaba la cobranza del corriente trimestre. Por último, y respecto de lo recaudado en el 4.º trimestre del anterior año económico, como unas cantidades fueron ya entregadas y otras obran todavía en la Caja de esta Administracion, pueden los Ayuntamientos á quienes estas pertenezcan presentarse á recogerlas, ateniéndose para realizarlo á lo que determina dicha circular; esto sin perjuicio de que puedan igualmente solicitar en la forma que se deja expuesto el que se les abone lo que fuere recaudándose por tal concepto.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, S., Amadeo Valls.—Sres. Alcaldes y

Recaudadores de los pueblos de esta provincia.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tembleque y Madridejos, en la provincia de Toledo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo diariamente de ida y vuelta desde Tembleque á Madridejos toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otro destino.

2.ª La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que formó la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar en la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Ad-

ministracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial de la provincia de Toledo* y por lo demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Tembleque y Madridejos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó subalternas de Rentas de Tembleque ó Madridejos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 175 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Toledo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Tembleque á Madrilejos y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevara á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Agosto de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Saturnino Garcia, mozo de caballos que fué en la cochera de la calle de las Urosas, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaración en causa que

se sigue por lesiones á Julian Aroca y Saturnino Sancho.

Madrid 12 de Agosto de 1875.—V.º B.º.—El actuario, por Marcilla, Diego Lozano.

Centro.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita y emplaza á Juan Suarez Ardura, cuyo domicilio y paradero se ignora, que ántes habitó calle de Tetuan, núm. 25, piso cuarto, para que en el preciso término de 10 dias comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial á virtud de carta-orden de la Audiencia del distrito en causa por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y se ruega y encarga á las Autoridades y dependientes de la misma que caso de averiguar el domicilio del Suarez Ardura lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Agosto de 1875.—Casas.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Castillo Romero y Patricio Muñoz Gonzalez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y que ántes habitaron respectivamente calle de Rodas, número 9, cuarto tercero, y calle de Tetuan, núm. 30, cuarto principal, para que en el preciso término de diez dias comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial á virtud de carta-orden de la Audiencia del distrito en causa que se les sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga á las Autoridades y dependientes de la misma que procuren averiguar el domicilio ó paradero de aquellos y lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1875.—Casas.—Por mandado de su señoría, Jacinto de la Roca.

El Sr. D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se cite á D. Rafael Garcia Lopez, natural de Granada, soltero, de 60 años de edad, procesado por lesiones, y que no ha sido hallado en el domicilio que tenía en la calle del Ave-María, núm. 11, cuarto bajo, para que en término de nueve dias se presente en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades competentes que si pudiesen averiguar el paradero de aquel lo comuniquen á este Juzgado á los efectos oportunos.

Madrid 5 de Julio de 1875.—V.º B.º.—Casas.—El Escribano, Venancio de Orche.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Daniel Sanz, cuyo domicilio y paradero se

ignora, pero que es corredor de quintos, para que en término de tercero dia comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración en causa criminal pendiente en dicho Juzgado.

Madrid 14 de Agosto de 1875.—V.º B.º.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Don Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita á Hermenegildo Gutierrez y Jimenez, que ha vivido en la calle del Tribulete, núm. 19, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que inmediatamente que llegue á su noticia el presente anuncio comparezca en el referido Juzgado á fin de ampliarle una declaración que tiene prestada en causa que se sigue por sustracción de un pañuelo de la casa núm. 39 de la calle de Calatrava, taberna, ó bien, caso de hallarse ausente de esta capital, dé parte del punto donde se encuentre para expedir el oportuno exhorto.

Madrid 14 de Agosto de 1875.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Severiano de Diego.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Brea.

El Ayuntamiento de mi presidencia, con triple número de asociados que representan todas las clases de esta población, tiene acordado subastar los artículos de consumos para el año económico actual con la cualidad de á la exclusiva, la sal cereales; y habiendo obtenido para ello la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, convocamos licitadores para dicho acto de subasta y remate, que tendrá lugar el dia 22 del actual, á las doce, ante el Ayuntamiento en las Salas Consistoriales, donde se encuentra el pliego de condiciones y demás que deban enterarse los que lo deseen.

Brea 14 de Agosto de 1875.—Victorio Rodriguez.

Gargantilla.

En la noche del dia 8 del actual ha sido robado á D. Félix Gonzalez, propietario y de esta vecindad, un burro, el cual se hallaba pastando en un prado de la propiedad de dicho D. Félix, cuyas señas del mencionado animal son: edad cinco años, pelo castaño, bragado por la tripa, cabeza acarnerada y sobre cinco cuartas de alzada.

Ignorando el paradero del expresado burro, se ruega á las Autoridades y Guardia civil procedan desde luego á la detención de la persona en cuyo poder se hallare, y ámbos suplico los pongan á mi disposición á los efectos consiguientes.

Gargantilla 12 de Agosto de 1875.—Por orden, Francisco Velasco.

Miraflores de la Sierra.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de Miraflores de la Sierra, por la dotación anual que le corresponda recibir con arreglo á su título distribuido con el Cirujano, conforme á lo prevenido en el artículo 16 del reglamento de partidos medicos de 11 de Marzo de 1868, á partir

de 1.250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Este pueblo está situado en falda de sierra, es de 480 vecinos, de buen cielo, sano y alegre, de buenas aguas, frutas y leches, y en donde en la temporada de verano frecuentan bastantes personas de la corte; dista nueve leguas de Madrid, su capital, y tres de Colmenar Viejo, cabeza de partido.

Los que deseen adquirir dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el art. 27 de dicho reglamento, durante el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; estando formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el contrato bajo del que se ha de proveer dicha plaza, y del cual tiene ya conocimiento el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Miraflores de la Sierra 9 de Agosto de 1875.—El Presidente del Ayuntamiento, Eugenio Perales.—El Secretario, Rufino Oseto.

Oteruelo del Valle.

En los dias del 2 al 4 de Julio próximo pasado han sido robadas del cuartel titulado Collado Baquero, término municipal de este pueblo, 10 yeguas, cuyos daños y señas de las mismas se expresan á continuación:

Una yegua de edad cerrada, de alzada regular, pelo negro, con marco de A en la nalga derecha y el mismo marco en el hocico, con un potro al pié de tres meses.

Otra id. como de tres años, de buena alzada, pelo negro, calzada de los dos piés, con los mismos marcos que la anterior.

Otra id. de edad cerrada, pelo castaño, con los mismos marcos que las anteriores.

Otra id. como de tres años, pelo castaño, con los mismos marcos.

Estas cinco caballerías son de la propiedad de Ambrosio Martin, vecino de Sigüero, provincia de Segovia, partido de primera instancia de Sepúlveda.

De Fernando Gil, vecino del mismo pueblo:

Una yegua pelo negro, con marco en la nalga izquierda de B.

De Manuel Gil, vecino del mismo pueblo:

Un potro como de dos años, sin marco ni señal:

Otra yegua del mismo dueño, toda con marco de C en una nalga.

De Florencio Moreno, vecino del pueblo de Sigüero, del mismo partido y provincia que los anteriores:

Una potra de año, pelicana, sin marco ni señal.

De Gervasio Martin, vecino de dicho Sigüero:

Una yegua de edad cerrada, pelo castaño oscuro, con marco de figura de mundo en la nalga derecha, con una estrella en la frente y X en el hocico, robada en el lomo.

Ignorándose el paradero de las expresadas caballerías, se ruega á las Autoridades y Guardia civil procedan desde luego á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, suplicandoles las pongan á mi disposición á los efectos consiguientes.

Oteruelo del Valle 12 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Frutos Garcia.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Heraldo.